

S/REF: 1594944 A Ref. Interna: 906

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Entidad: Ayuntamiento de Yeste

RESOLUCIÓN: ESTIMAR

RESOLUCIÓN 7/2026

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 17 de agosto de 2025, se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso a la información dirigido contra el Ayuntamiento de Yeste. Este documento, con registro de entrada nº 906 ha sido presentado por [REDACTED]

PRIMERO: el pasado 16 de julio [REDACTED], solicita ante el Ayuntamiento lo siguiente: *“De conformidad con el artículo 12 y siguientes de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno; la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla la Mancha por su aplicabilidad a este Ayuntamiento; el Real Decreto Legislativo 2/2004, de Haciendas Locales (art. 169); y la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local (art.70 y ss.), solicito el acceso a la siguiente información pública del Ayuntamiento de Yeste correspondiente al ejercicio 2025: Presupuesto municipal aprobado (ingresos y gastos por capítulos, secciones y partidas). Estado de ejecución presupuestaria a la fecha más reciente (liquidación, remanentes, modificaciones de crédito). Detalle de inversiones ejecutadas o en curso (programas locales y con cofinanciación externa).*

Contratos adjudicados en 2025 (pliegos, importe, procedimiento, adjudicatarios). Subvenciones y convenios firmados en 2025 (órgano concedente, importe y beneficiario). Cuentas anuales y auditorías internas, si han sido realizadas."

SEGUNDO: el 17 de agosto de 2025 el reclamante presenta una reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (en adelante, CRT). En esta, expone que el Ayuntamiento no ha contestado en plazo a la reclamación.

TERCERO: El 20 de agosto y posteriormente 24 de septiembre se lleva a cabo un requerimiento al sujeto reclamado, no habiendo recibido contestación por parte del Ayuntamiento a fecha actual.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: vista la Disposición Adicional cuarta en su apartado 1, de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla- La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO: visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de

Castilla-La Mancha, el presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

TERCERO: igualmente el artículo 12 de la LTAIBG, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

CUARTO: la LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO: el Ayuntamiento de Yeste se encuentra legalmente obligado, con carácter tanto pasivo como activo, respecto de la información solicitada por ■■■■■

En primer lugar, conforme al régimen general de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), y a las previsiones complementarias de la Ley 4/2016, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el derecho de acceso reconoce a cualquier persona la facultad de obtener información pública que obre en poder de los sujetos obligados, sin más límites que los previstos legalmente por razones tasadas de protección de datos, seguridad pública u otros supuestos

de secreto o reserva establecidos por la ley. La información solicitada, presupuesto municipal aprobado (ingresos y gastos por capítulos, secciones y partidas), estado de ejecución presupuestaria (liquidación, remanentes, modificaciones de crédito), detalle de inversiones ejecutadas o en curso, contratos adjudicados (pliegos, importe, procedimiento, adjudicatarios), subvenciones y convenios (órgano concedente, importe y beneficiario), y cuentas anuales y auditorías internas, encaja plenamente en la noción legal de “información pública” por tratarse de documentos elaborados o en poder del Ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones.

En segundo lugar, además del derecho de acceso, existe para el Ayuntamiento una obligación de publicidad activa relativa a buena parte de los extremos solicitados: los presupuestos, la ejecución presupuestaria, las contrataciones administrativas, subvenciones y convenios, así como las cuentas anuales y auditorías, son datos e informes cuya publicación continua y accesible debe realizarse en el Portal de Transparencia municipal, conforme a los criterios y contenidos mínimos exigidos por la normativa estatal y autonómica de transparencia. Esa obligación de publicidad activa no sustituye, sino que complementa, el derecho individual de acceso, la existencia de dicha obligación refuerza la presunción de publicación de la información reclamada y la exigencia de que el Ayuntamiento facilite dicha información cuando sea requerida por una persona interesada.

En tercer lugar, el Ayuntamiento está obligado a responder de forma expresa y en plazo a las solicitudes de acceso y a los requerimientos del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno, conforme a lo dispuesto en la LTAIBG y en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La ausencia de respuesta en plazo no extingue el derecho de acceso del solicitante; por el contrario, no se entienden desvirtuados los hechos

manifestados por el reclamante, y en consecuencia el órgano independiente entrará a conocer el fondo del asunto y ordenará, cuando legalmente proceda, la entrega de la información.

Asimismo, el incumplimiento reiterado o injustificado de las obligaciones de publicidad activa o de contestación a las solicitudes de acceso puede dar lugar a la adopción de medidas por el órgano de transparencia y a la iniciación de los procedimientos que la normativa competente prevea, incluidos los disciplinarios o sancionadores previstos para los responsables que vulneren el derecho de acceso o las obligaciones de buen gobierno.

En cuarto lugar, y en orden a la proporcionalidad y la motivación exigible a la actuación administrativa, cabe señalar que la documentación solicitada responde a intereses generales de fiscalización y control democrático de la actividad pública municipal, control del destino de fondos públicos, transparencia en la contratación y en la concesión de subvenciones, y rendición de cuentas sobre la ejecución del presupuesto y la situación patrimonial y financiera, razones que, salvo que concurra una causa legalmente tasada de excepción, imponen la entrega total o parcial de los documentos requeridos.

Si el Ayuntamiento pretende invocar alguna excepción al acceso o a la publicación, deberá hacerlo de forma concreta y motivada, señalando el precepto habilitante, la naturaleza de la información encubierta por la excepción y la necesidad de preservar el interés protegido, así como ponderar dicho interés frente al derecho de información del reclamante.

En consecuencia, y sin perjuicio de la competencia del órgano resolutor, procede dejar constancia de que la obligación administrativa que pesa sobre el Ayuntamiento es doble: por un lado, facilitar, en el ejercicio del derecho de acceso, los documentos y datos solicitados en el formato que resulte eficaz para su uso por el interesado (preferentemente copia electrónica o acceso directo), y

por otro, mantener actualizada y accesible en su Portal de Transparencia la información cuya publicidad activa es obligatoria.

III. RESOLUCIÓN

En cuanto a lo solicitado por [REDACTED], en su reclamación ante el Ayuntamiento de Yeste, procede **ESTIMAR** la misma, en cuanto a que el Ayuntamiento no ha concedido la misma, que es información pública y se le recuerda su deber de resolver en plazo cumpliendo con los plazos previstos por la Ley de Transparencia.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**